



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RAD. No. 080014053007202200593-00

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho la presente Acción de Tutela, la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 21 de 2022.

**CRISTIAN DE JESUS CANTILLO TORRES
SECRETARIO**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Septiembre veintiuno, (21) de dos mil veintidós (2022).

**RADICADO : 080014053007202200593-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JAVIER ANTONIO LAMADRID DIAZ
ACCIONADO: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. interpuso acción de tutela contra **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, con miras a obtener el restablecimiento de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo en condiciones dignas y justas, consagrados en la Constitución Nacional.

Revisando el plenario se observa que de los hechos narrados en el informativo se observa que solicita rectificación de información ante centrales de riesgo.

Considera el Juzgado que a fin de evitar futuras nulidades por falta de legitimación pasiva, este despacho procederá a vincular a la presente acción de tutela a **UNION NACIONAL DE EMPLEADOS BANCARIOS UNEB**, para que informen a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela a fin de que haga valer su derecho de defensa, por cuanto podrían verse afectados con un eventual fallo adverso a sus intereses.

Ahora bien, solicita el accionante que como medida provisional se suspenda la medida de sanción impuesta por la accionada SCOTIABANK COLPATRIA S.A. el 16 de septiembre de 2022.

Al respecto se anota:

“Señala el artículo 7 del Decreto 2591 de 1.991, que: “Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar prejuicios ciertos e inminentes al interés público, en todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

RADICADO : 080014053007202200593-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JAVIER ANTONIO LAMADRID DIAZ
ACCIONADO: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
PROVIDENCIA: AUTO 21/09/2022- ADMISIÓN TUTELA

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá de oficio o a petición de parte, por la resolución debidamente fundada, hacer en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Indica el actor que dentro de un proceso disciplinario que se le adelantó por la accionada, rindió descargos, y que, “ *La respuesta a estos descargos la recibí en carta de fecha 16 de septiembre del 2022 donde me notifican que me sancionan con suspensión de mi contrato de trabajo por el termino de ocho días, es decir una doble sanción. Por otro lado señor juez, me informan de una suspensión sin pago de salarios por ocho días pero en realidad son doce días por que según la comunicación en comento la sanción inicia el día 22 de septiembre del 2022 y termina el día 03 de octubre del 2022 debiendo reintegrarme a laborar el día 04 de octubre del 2022.DécimoQuinto.*”.

Señala que, “*En los dos llamados a descargos se vulnero el capítulo de procedimiento disciplinario, ya que me notificaban de los descargos para que asistiera a los mismos en un término inferior al estipulado en la convención colectiva de trabajo vigente*”.

Pues bien, en el caso sometido a consideración del Despacho, se estima que la medida provisional solicitada, es decir la orden de suspensión de la medida de sanción impuesta al actor, es la materia de decisión en el fallo final el cual se emitirá en un corto tiempo, pero teniendo en cuenta que se cuestiona la aplicación del debido proceso en el trámite adelantado por la accionada al momento de imponer sanción al actor, se accederá a lo solicitado como medida provisional hasta que se resuelve la acción de tutela.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 86 constitucional, en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este despacho admitirá la acción de tutela presentada.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. APREHENDER** el conocimiento de la referida acción de Tutela.
- 2. SOLICITAR** al representante Legal de la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** o quién haga sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela, para lo cual se le hará entrega de copia de la misma al momento de la notificación de este auto. Así mismo deberá indicar cuál es el estado actual de la situación planteada por la parte accionante, y acompañar copia de la reglamentación aplicable en el caso que nos ocupa.

RADICADO : 080014053007202200593-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JAVIER ANTONIO LAMADRID DIAZ
ACCIONADO: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
PROVIDENCIA: AUTO 21/09/2022- ADMISIÓN TUTELA

3. Hágasele saber al representante Legal de la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, que todos los informes se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello, hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de tutela, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.
4. Concede la medida provisional solicitada, por lo tanto, ordene a al representante Legal de la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** o quién haga sus veces que suspenda la sanción impuesta al accionante **JAVIER ANTONIO LAMADRID DIAZ**, hasta tanto se profiera fallo de fondo en el presente asunto.
5. **VINCULESE** al presente trámite constitucional a la **UNION NACIONAL DE EMPLEADOS BANCARIOS UNEB** para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela, para lo cual se le hará entrega de copia de la misma al momento de la notificación de este auto. Así mismo deberá indicar cuál es el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.
6. **TENER** como pruebas los documentos allegados por la parte accionante en la presente acción.
7. Notifíquese a las partes intervinientes de esta acción por telegrama o cualquier medio expedito. Así mismo notifíquese de la presente acción al Defensor del Pueblo.
8. Envíese la notificación a las direcciones físicas a través de la planilla electrónica y a los correos electrónicos suministrados en la acción de tutela. En caso de no haberse suministrado, indáguese en la página web, y de obtenerse remítase al respectivo correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9141eeaa3aab3e6ebb1db3f7f0f312656b908308d81a6318bf89d4e564cb84c6

Documento generado en 21/09/2022 08:51:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>